

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-170/2016.**

**ACTORA: ROSINELA  
SANTOPIETRO ESPINOSA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que **confirma** la resolución de tres de mayo de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano **JDC 68/2016**, por el que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **A102/OPL/VER/CG/16-04-16** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa, relativo a la improcedencia del registro de Rosinela Santopietro Espinosa como candidata independiente al cargo de Diputada local, por el Distrito Electoral 30, con cabecera en Coatzacoalcos.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

**b. Lineamientos sobre candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en la referida entidad federativa.

En la misma fecha, el mencionado Consejo General aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los

cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario.

**c. Calidad de aspirante a candidata independiente.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo electoral otorgó a Rosinela Santopietro Espinosa y Tania Angélica Alonso Flores, la calidad de aspirantes a candidatas independientes, como propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 30, con cabecera en Coatzacoalcos, para el periodo 2016-2018.

**d. Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano.** El veinticinco de febrero del año en curso, Rosinela Santopietro Espinosa entregó a la Secretaría Ejecutiva del referido organismo electoral la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidata independiente a Diputada local por el principio de mayoría relativa.

**e. Acuerdo A72/OPLE/VER/CG/17-03-16.** El dieciocho de marzo siguiente, el Consejo General del citado organismo electoral emitió el referido acuerdo, por el cual consideró presentada de manera extemporánea la documentación correspondiente a la fórmula de aspirantes a candidatas independientes para el cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa integrada por Rosinela Santopietro Espinosa y Tania Angélica Alonso Flores.

**f. Primer juicio ciudadano local.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz; a dicho medio de impugnación se le asignó la clave **JDC 38/2016**.

**g. Sentencia del expediente JDC 38/2016.** El ocho de abril posterior, el Tribunal local dictó resolución por la que determinó revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que se considerara que Rosinela Santopietro Espinosa presentó la documentación relativa a sus apoyos ciudadanos de manera oportuna.

**h. Acuerdo A92/OPLE/VER/CG/12-04-16.** El doce de abril del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral consideró oportuna la presentación de los documentos para acreditar el apoyo ciudadano de Rosinela Santopietro Espinosa como aspirante a candidata independiente para el cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa.

**i. Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16.** El dieciséis de abril siguiente, el referido Organismo Público Local Electoral emitió el acuerdo relativo a la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral.

En dicho acuerdo determinó que la fórmula encabezada por Rosinela Santopietro Espinosa no obtuvo el derecho a registrarse para contender al referido cargo, al no haber cumplido con el porcentaje de firmas requerido para esos efectos, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral de Veracruz.

**j. Segundo juicio ciudadano local.** El veinticuatro de abril de los corrientes, la hoy enjuiciante interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local a efecto de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente **JDC 68/2016**.

**k. Resolución Impugnada.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el juicio JDC 68/2016, por la que confirmó el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, en el que se declaró la improcedencia del registro de la actora como candidata independiente al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el ocho de mayo siguiente, Rosinela Santopietro Espinosa presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la responsable.

**b. Recepción.** El nueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

**c. Turno.** El diez de mayo subsecuente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente

**SX-JDC-170/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Radicación y admisión.** El doce de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y al no advertirse causa de improcedencia alguna admitió a trámite el medio de impugnación.

**e. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del juicio promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, por la que determinó confirmar el acuerdo del Organismo Público Local Electoral del referido Estado, en el que declaró la improcedencia de su derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral; ello al tratarse de una entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal que corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, apartado 1, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el tres de mayo de la presente anualidad, la cual fue notificada a la actora por estrados, por lo que surtió efectos al día siguiente 1; por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el ocho del mes y año en curso, es indudable que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el plazo transcurrió del cinco al ocho de mayo de dos mil dieciséis.

1 De conformidad con el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho, además de que se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada local, con base en lo dispuesto por los artículos 13, apartado 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad.** Se satisface el presente requisito, contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional y que pueda modificar o revocar la resolución reclamada, de conformidad con el numeral 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto no se advierte algún supuesto de desechamiento, así como tampoco se actualiza causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, apartado 3; así como 10 y 11, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

La pretensión de la actora consiste en que se revoque el acto impugnado y se le conceda el registro para participar como candidata independiente a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

A fin de sustentar su causa de pedir aduce que la resolución del Tribunal responsable le ocasiona los agravios siguientes.

a) Incumplió con lo señalado en el artículo 1° Constitucional, al no observar que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de cada ciudadano.

b) La responsable analizó de manera individual los agravios esgrimidos por la promovente, por lo que no consideró que son partes de un todo, respecto de la transgresión de sus derechos político-electorales.

c) La actora considera que es incorrecto que el Tribunal Electoral hubiere confirmado el acuerdo impugnado, toda vez que, en su concepto, la exigencia de apoyo ciudadano del tres por ciento del padrón electoral, es inequitativo, además de que las reglas se encuentran inclinadas a favor de los partidos políticos.

d) Asimismo, señala que el Tribunal local vulnera el derecho de los ciudadanos que apoyaron su candidatura, en razón de que si ella no se encuentra en la boleta electoral se coarta su derecho de decidir libremente a su representante, además de que se ejerce coacción a votar por alguien que no es del agrado total, por el solo hecho de no contar con otra opción.

### **Decisión de esta Sala Regional.**

Por cuestión de método, los anteriores motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta a partir de la pretensión final de la actora, ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos deben calificarse como **infundados** en virtud de que no le asiste la razón a la actora en razón de que la responsable ajustó su actuación a la normativa electoral aplicable, tal y como se explica a continuación.

La actora parte de una premisa incorrecta al estimar que la presentación de apoyo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores es un requisito inequitativo; ello es así, en razón de que dicho requisito contenido en el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, se ha considerado proporcional.

Al respecto, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas (Nuevo León), 49/2014 y acumuladas (Sonora), 65/2014 y acumuladas (Guerrero), 43/2014 y acumuladas (Guanajuato); y 38/2015 y acumuladas (Tamaulipas), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el requisito consistente en presentar el tres por ciento de apoyo ciudadano es válido, al estimar que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa, relativa al registro de candidatos independientes.

Aunado a lo anterior, consideró que dicho porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos, que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Asimismo, señaló que tal porcentaje de respaldo está encaminando a constatar, con algún grado de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor.

Además, razonó que la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto que satisface un test de proporcionalidad, al reunir los requisitos siguientes:

1. Persigue un fin legítimo que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano, o respaldo social;
2. Es idónea y necesaria, porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes, y evita trastornos, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y,
3. Es proporcional en sentido estricto, porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes.

De ahí que, contrario a lo argumentado por la promovente, se estima conforme a Derecho que el Tribunal responsable haya considerado que tanto la aludida norma, como el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral en Veracruz **A102-OPLE-VER-CG-16-04-16**, por cuanto hace al apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales, se encuentren apegados a la legislación electoral.

Por cuanto a lo argumentado por la actora en el sentido de que el Tribunal local incumplió con la obligación constitucional relativa a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, tampoco le asiste la razón.

Del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio *pro persona*, según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo señalado en la propia Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, el citado principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas relativas a estos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas; sin embargo, la aplicación del referido principio no presupone resolver siempre en forma favorable a las pretensiones del interesado.

Lo anterior en razón de que, el principio *pro persona* no implica dejar sin efectos totalmente el contenido normativo de una disposición, eliminando los requisitos o condiciones que prevé para ejercer un derecho, menos automáticamente a partir de su sola cita, sino que dicho principio conduce a que, dentro de los significados posibles o efectos normativos de una disposición, se opte por la más benéfica.

Así, es inexacto lo señalado por la actora, en virtud de que, el principio *pro persona* opera como un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, precisamente, para garantizar su efectividad, pero no como una cláusula absoluta que priva de efectos a alguna.

En el caso, como ya se indicó, el Tribunal responsable calificó de legal el acuerdo del Organismo Público Local Electoral por estimar que éste se emitió en estricta observancia a una norma que, como se señaló, no es contraria a la Constitución Federal y, por ende no vulnera derechos fundamentales, de ahí que la responsable no faltó a la obligación que le impone el artículo 1° de la referida Ley suprema.

Ello en razón de que la actora aportó un porcentaje inferior al exigido por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en virtud de que, en el acuerdo controvertido en la instancia primigenia únicamente se tuvieron como apoyos válidos para respaldar la candidatura ciudadana de la promovente, dos mil cuatrocientos setenta y dos (2,472), mismos que constituyen el uno punto treinta y seis por ciento (1.36%), por lo que resulta evidente que no cumplió con el requisito legal antes referido.

Por lo cual, aun con la aplicación del principio *pro persona*, se considera que en el presente caso no se cuenta con el elemento consistente en tener un respaldo ciudadano significativo y elevado, en atención a que constituye menos del cincuenta por ciento del requerido.

Tampoco asiste la razón a la actora cuando aduce que por el hecho de que no aparecerá en la boleta electoral, se vulnera el derecho de los ciudadanos que apoyaron su candidatura a decidir libremente a su representante, así como que se ejerce sobre éstos coerción para votar por alguien por el solo hecho de no contar con otra opción.

Lo anterior, en razón de que, como correctamente lo señaló la responsable, el derecho fundamental a votar se ejerce con la emisión del sufragio, el cual se lleva a cabo de conformidad con las reglas válidamente previstas por el legislador, entre las cuales están las características y requisitos para determinar la idoneidad de las personas que aspiren a registrar sus candidaturas para participar en el procedimiento de designación de la ciudadana o ciudadano que ha de ocupar determinado cargo de elección popular, por lo que si quien aspire a una candidatura independiente no reúne los requisitos exigidos para alcanzar la postulación, entonces no puede representar una opción para los electores, toda vez que no se sujeta a las reglas que conforman el sistema electoral mexicano.

En efecto, el referido sistema prevé que el acceso al poder público puede realizarse a través de dos vías, las candidaturas postuladas mediante los partidos políticos y las candidaturas independientes, respecto de las cuales la ley establece modalidades y requisitos diferenciados a fin de poder postularse, lo cual es acorde con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el derecho a ser votado reuniendo las cualidades exigidas en la ley.

Por lo cual, la enjuiciante parte de una premisa inexacta al estimar que el apoyo que le brindan las y los ciudadanos constituye su deseo de postularla con la intención de votar por ella, ya que pierde de vista que se trata de únicamente del apoyo a su aspiración de obtener la candidatura, mas no implica la decisión de las y los aludidos ciudadanos de ejercer su derecho al voto en favor de ella.

Finalmente, se estima que es **infundado** el planteamiento expuesto por la actora relativo a que la responsable estudió de manera individual los agravios que expuso en la instancia local y no como partes de un todo, en razón de que tal forma de proceder no le irroga ningún perjuicio si no dejó de atenderse ninguna de las cuestiones planteadas en su demanda.

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el requisito de exhaustividad en las resoluciones se satisface cuando las autoridades realizan el estudio de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por los accionantes, en razón de que lo trascendental es que todos sean estudiados.

De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". 3



3 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Así, no existe una disposición concreta que imponga reglas o una metodología específica en la atención de los agravios, pues lo significativo es que se atiendan todos los motivos de disenso formulados, en el caso se advierte que la autoridad realizó tal tarea de manera temática, mediante el análisis de cinco temas relacionados con los argumentos planteados por la actora relativos a la falta de cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la obtención de su registro como candidata independiente.

Por ende, de la resolución impugnada se advierte que la responsable estudió todos los planteamientos expresados por la enjuiciante, aunado a que la actora se limita a señalar que la responsable analizó de manera individual los agravios hechos valer ante esa instancia.

Más aún, esta Sala Regional concluye que con el estudio conjunto de los agravios, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas no se arribaría a una conclusión distinta.

En virtud de lo anterior, al haber resultado **infundados** los planteamientos expuestos por la promovente lo procedente con fundamento en el artículo 84, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es confirmar la resolución impugnada.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma** la resolución de tres de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **JDC 68/2016**, por la que confirmó el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** emitido por el Organismo Público Local Electoral relativo a la improcedencia del registro de Rosinela Santopietro Espinosa como candidata independiente al cargo de diputada local por el Distrito Electoral 30, con cabecera en Coatzacoalcos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, por conducto de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; para tales efectos por correo electrónico a la referida Junta Distrital Ejecutiva; **por correo electrónico u oficio** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**